

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.  
(Real orden de 6 de abril de 1839).

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

## SEGUNDA SECCION.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

#### Secretaría.—Negociado 5.º—Circular.

Los tristes y lamentables sucesos que han ocurrido en el pueblo de Perales de Tajuña y que he podido apreciar con mi presencia, con motivo de la declaracion epidémica de viruelas en aquella localidad, me obligan á encarecer á V. la mayor vigilancia respecto del ramo de policia sanitaria y práctica de reglas higiénicas preventivas que sean la salvaguardia de enfermedades como la ya citada ú otras análogas, que pudieran traer el luto y la consternacion á esa localidad, cumpliendo así con un deber sagrado por mi parte, que no dudo será secundado por V., celoso funcionario público.

Con el fin pues de evitar las funestas consecuencias de la epidemia variolosa ú otra tan devastadora de que pudiera ser víctima ese vecindario, reunida bajo mi presidencia la Junta provincial de Sanidad, marco á V. las instrucciones mas indispensables que deben adoptarse al efecto, de lo cual se servirá darme cuenta luego de cumplimentada por esa municipalidad en union del médico ó médicos titulares de que disponga, y son las siguientes:

1.ª Proceder á la vacunacion voluntaria de todos los niños de ambos sexos, si no lo hubieran verificado, para la cual se proporcionará la vacuna necesaria por el señor Subdelegado de Medicina del distrito, exigiendo un estado numerado de los que hubieran sido vacunados.

2.ª Procurar la revacunacion en los jóvenes y adultos, para lo que deben invitarles, llevando á su ánimo el convencimiento y utilidad de semejantes medidas preventivas.

3.ª Declarada que fuera en una familia la viruela, la Junta de Sanidad, constituida en celoso Mentor, y en union del Médico, dispondrá el mayor aislamiento del paciente en habitacion fresca y no permitiendo roce con él, mas que la persona ó personas que estén á su inmediato cuidado, encareciendo las mayores precauciones para evitar el contagio.

4.ª A fin de que esta enfermedad no tome la forma grave de pútrida ú otra igualmente perniciosa, conviene vigilar escrupulosamente los focos de infeccion que en el pueblo pudiera haber, debiendo

tratar de desecar pantanos, dar direccion á las aguas detenidas, arroyos, y cuidar de limpiar los cauces, secándolos en cuanto sea posible, imponiéndolo como carga concejil, y siempre encareciendo el bien que de esto resulta á la poblacion.

5.º Disponer de medicamentos en calidad y cantidad bastante para atender á una calamidad imprevista; y

6.º Vigilar los alimentos de que se proveen en las plazas de abasto, y muy particularmente las reses que se maten para el consumo diario, origen y fuente de muchos males que sufre la humanidad y cuanto su buen celo les sugiera con el indicado fin, pues es de primer interés de toda autoridad vigilar por la salud de sus subordinados.

Madrid 29 de mayo de 1870.

El Gobernador,  
Juan Moreno Benitez.

#### Secretaría.—Negociado 5.º—Beneficencia y Sanidad.—Circular.

Habiéndose presentado la epidemia variolosa en Perales de Tajuña, y con el fin de evitar se propague en los demás pueblos de esta provincia, he acordado entre otras cosas dirigirme á los señores Alcaldes de los mismos, para que por cuantos medios estén á su alcance, eviten el desarrollo y crecimiento de cualquier enfermedad epidémica que pudiera presentarse, y con el objeto tambien de que esciten los filantrópicos sentimientos de los vecinos acomodados en favor de los enfermos menesterosos.

Ahora mas que nunca es indispensable la puntual observancia de las disposiciones sanitarias vigentes, dando las órdenes oportunas para la reparacion, limpieza y curso espedito de las aguas sucias, de pozos inmundos, sumideros, letrinas, alcantarillas, arroyos, corrales, patios y albañales. El esmerado aseo de las fuentes, calles, plazas y mercados. La desaparicion de los depósitos de materias animales y vegetales en putrefaccion que existan dentro ó en las cercanias de esa poblacion, como basureros, estercoleros ó muladares, que deberán distar á lo menos 2000 varas de ella. La desecacion de lagos y pantanos, cuyas emanaciones son tan nocivas á la salud. El enterramiento á bastante profundidad de los animales muertos. La inspeccion mas esquisita en la espendicion de carnes, en el servicio de mataderos, lavaderos públicos, almacenes de pescados y de

sustancias de fácil corrupcion. Impedir el hacinamiento de familias pobres en habitaciones reducidas. Trasladar los depósitos de aves á las afueras de la poblacion. No permitir que se habiten las casas de nueva construccion hasta que esté completamente seca la obra de albañilería, á juicio del Arquitecto competente, y por último, vigilar incesantemente la venta de artículos, comestibles y bebidas, imponiendo el mas severo castigo y multas á los que se dediquen á la adulteracion ó sofisticacion de los mismos.

Lo que comunico á V. para su mas exacto y pronto cumplimiento, previniéndole que si cree conveniente la publicacion de algun bando que prescriba la observancia de estas disposiciones, me lo remita para su aprobacion, si procede, á la mayor brevedad, y consultándome en cuanto necesario sea, para que tenga cumplido efecto esta disposicion.

Madrid 30 de mayo de 1870.

El Gobernador,  
Juan Moreno Benitez.

Sr. Alcalde popular de....

#### Seccion de Administracion.—Negociado 8.º—Bagajes.

En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de 17 de enero de 1863 y demás disposiciones vigentes, tendrá lugar en la sala de remates de la excelentísima Diputacion provincial y ante el excelentísimo señor Gobernador civil y Comision de Hacienda provincial de la referida corporacion el dia 30 de junio próximo, á las doce de su mañana, la subasta para rematar en el mejor postor el servicio de bagajes de esta provincia durante los años económicos de 1870 á 1873, con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

Madrid 30 de mayo de 1870.

El Gobernador,  
Juan Moreno Benitez.

Pliego de condiciones bajo el cual este Gobierno saca á pública subasta el servicio de bagajes de toda la provincia.

#### Condiciones.

1.ª La contrata empezará á regir el dia 1.º de julio del corriente año y terminará en 31 de junio de 1873.

2.ª El contratista estará obligado á facilitar á las clases civiles y militares que por las leyes y disposiciones vigentes tienen derecho á bagajes todos los carros, caballerías mayores y menores que por virtud de orden de los señores

Gobernadores civiles y autoridades militares le sean reclamados por los Alcaldes Presidentes de los cantones en que se halla dividida la provincia para la prestacion de este servicio, debiendo hacerse el pedido con diez horas de anticipacion en los servicios ordinarios y de seis en los extraordinarios.

3.ª En los casos extraordinarios en que el contratista no pueda facilitar el número de bagajes que la Autoridad le pida, por ser este excesivo, tendrá derecho á exigir que los vecinos del canton en que esto suceda le faciliten sus carros y caballerías, siendo obligacion de los Alcaldes compeler á dichos vecinos á la prestacion del servicio, abonándose por el contratista á los precios fijados por la Diputacion provincial para cada canton en el año económico de 1857 á 1858. Se considerará extraordinario al servicio cuando hayan de suministrarse los aprestos necesarios á una brigada, cuerpo del ejército ó mayor número de tropa, á no ser que su paso por el canton se avise por la Autoridad al contratista con ocho dias de anticipacion.

4.ª Los bagajes serán pedidos al contratista por medio de papeletas impresas firmadas por el Alcalde y Secretario del pueblo ó cabeza de canton, con el sello del Ayuntamiento, espresando en dicha papeleta la clase de apresto, el nombre y apellido paterno y materno del individuo á quien haya de aplicarse, fecha del pasaporte con que camina, autoridad que le espidió y concedió dicho auxilio, el dia, hora y sitio en que haya de presentarse, con mas el pueblo de su naturaleza, ocupacion, edad y señas personales, de conformidad con la cédula de vecindad que debe de llevar consigo, si el auxiliado perteneciese á la clase civil como pobre enfermo; no estando obligado á facilitar bagaje alguno que no le sea reclamado con estas formalidades ó directamente en el canton de Madrid, por los Gobiernos civil y militar ó Capitanía General, así como tampoco será compelido al pago de los suministrados si al respaldo de la papeleta no se pusiera por la Autoridad y Secretario del pueblo en que terminó el servicio el cumplido del mismo, espresándose claramente el apresto que llegó y las leguas andadas. Cuando los bagajes se hayan facilitado á pobres ó presos enfermos, deberá sellarse además la papeleta con el del hospital ó cárcel á que hayan sido conducidos los que lo solicitaren.



5.ª Los Alcaldes de los pueblos que no sean de etapa, harán el pedido al Presidente de su canton en los casos á que con arreglo á la condicion 9.ª puedan hacerse los relevos en puntos que no sean de etapa.

6.ª El auxilio de socorro y bagaje á las clases civiles que por la ley tengan derecho á este beneficio, se concederá únicamente por el señor Gobernador de la provincia; y las personas que se crean con derecho á disfrutar esta gracia, se dirigirán á los mismos, á fin de que por ellos se den las órdenes oportunas al efecto.

7.ª Los Alcaldes se abstendrán bajo su mas estrecha responsabilidad de conceder bagaje alguno.

8.ª En el caso de que en cualquier pueblo, fuese de absoluta necesidad el dar carta-guia de socorro y bagaje á algun pobre enfermo ó impedido, el Alcalde podrá hacerlo únicamente hasta la capital, manifestando la absoluta precision de esta concesion, en cuyo caso el señor Gobernador concederá la carta-socorro hasta el punto que sea necesario.

9.ª El contratista estará obligado á tener un representante en cada uno de los pueblos de etapa á quien la autoridad local reclamará los bagajes en la forma anteriormente espresada.

Los relevos en su consecuencia, solo podrán hacerse en los pueblos cabeza de canto, excepto en los siguientes;

1.º En los bagajes concedidos al ejército y Guardia civil, cuando la premura del tiempo no permita reclamarlos al Alcalde Presidente del canton.

2.º Cuando el que demanda el auxilio se halle enfermo de tal gravedad que sea imposible su llegada á la cabeza de canton.

3.º En los casos extraordinarios marcados en la condicion 3.ª del presente pliego.

10. La cantidad en que quede rematado el servicio de bagajes de la provincia será abonada al contratista por cuartas partes el dia último de cada trimestre, mediante libramiento espedido al efecto, que hará efectivo de la Depositaria de fondos provinciales.

11. Además de la suma en que quede rematado el servicio, percibirá el contratista las cantidades que deben satisfacer las clases militares que usen de los bagajes, con arreglo á las tarifas y disposiciones vigentes en la materia.

12. Si transcurriesen dos trimestres sin satisfacer al contratista los devengados, será causa de rescision del contrato, si así lo solicitase, abonándole por fondos provinciales, además de la suma devengada, el 6 por 100 de la misma como perjuicio por la demora en el pago. Pero si el contratista faltare á las obligaciones que por este remate contrae, podrá el señor Gobernador declarar rescindido el contrato y subastar en quiebra el servicio ó exigir al contratista la responsabilidad pecuniaria que con acuerdo de la Diputacion provincial se estimase justa segun la gravedad del caso, haciéndola efectiva gubernativamente de la fianza, que deberá ser repuesta inmediatamente oyendo siempre los descargos del contratista.

13. Para tomar parte como licitador en la subasta ha de depositarse previamente en la Caja general de Depósitos ó Depositaria de fondos provinciales la cantidad de 9000 escudos á que asciende el 10 por 100 del tipo porque sale á remate este servicio, espresado en la condicion 7, cuya cantidad retirarán los interesados

luego que se haya verificado el acto del remate.

14. El contratista tendrá constantemente en la Caja general de Depósitos como garantía del contrato una fianza equivalente al 20 por 100 de la cantidad en que quede adjudicado el servicio, pudiendo consignarse en metálico ó efectos de la Deuda del Estado al precio de cotizacion, archivándose en la Depositaria de este Gobierno la carta de pago que así lo acredite.

15. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, con arreglo al modelo que se inserta á continuacion, entendiéndose que el contrato es á riesgo y ventura, y que el rematante renuncia á todo fuero.

*Modelo de proposicion.*

D.... vecino de.... que vive calle de.... se comprometo á prestar el servicio de bagajes de toda la provincia de Madrid durante los años económicos de 1870 á 1873, bajo las condiciones contenidas en el pliego de remate, por la cantidad de.... escudos (en letra) á cuyo efecto acompaña la carta de pago que acredita haber efectuado el depósito que previene la condicion 13.

(Fecha y firma del proponente.)

16. No se admitirá proposicion que esceda el tipo señalado por la Diputacion provincial, quedando adjudicado el remate al que haga proposicion mas ventajosa para los fondos provinciales.

17. Este tipo se fija como maximun en la cantidad de 90.000 escudos por todos los servicios de bagajes que sean necesarios, y deba dar el contratista, con arreglo á las condiciones espresadas, durante los años económicos de 1870 á 1873, al respecto de 30.000 escudos por cada un año.

18. Toda proposicion que no se halle redactada con arreglo al modelo propuesto, ó á la que no se acompañe la carta de pago del depósito previo, ó que contenga cláusulas exclusivas ó condicionales, se tendrá por nula para el remate.

19. La subasta se verificará el dia 30 de junio, á las doce de su mañana, en la sala de remates de la Excm. Diputacion provincial. Trascorrida media hora que se fija para la presentacion de proposiciones se procederá á la lectura de estas. Si hubiese dos ó mas iguales, se abrirá licitacion oral por espacio de quince minutos, solamente entre los autores de ellas. Declarado por el Presidente cuál sea el mejor postor, se devolverán á los demas licitadores sus depósitos en el acto, no siendo admisible trascurridos estos plazos proposicion alguna sobre mejora de precio por ventajosa que sea.

20. Aprobado el remate por la autoridad correspondiente, deberá elevarse á escritura pública dentro de los diez dias siguientes, siendo de cuenta del contratista los gastos que originen dicha escritura, el papel sellado y dos copias del contrato en el de oficio.

21. Igualmente será de cargo del rematante proveer de las papeletas de pedidos á que se refiere la condicion 4.ª á los Alcaldes Presidentes de canton, quedando el 2 y 4 por 100 que para este gasto han venido percibiendo los Alcaldes y Secretarios de los pueblos de esta provincia hasta el 30 de junio de 1865.

22. Será tambien de cuenta del contratista facilitar á los Alcaldes de los pueblos de etapa estados impresos donde dichas autoridades anotarán dia por dia los bagajes reclamados al contratista, con la indeclinable obligacion de entregar á éste trimestralmente copia de di-

chos estados para la debida comprobacion de los servicios.

23. El rematante tendrá la obligacion de abonar al actual contratista, tan luego como se apruebe el remate y antes de hacerse cargo del servicio, la cantidad que corresponda al tiempo trascurrido desde 1.º de junio del corriente año hasta el dia en que el rematante se haga cargo del servicio durante el año económico del 69 al 70, con el aumento del 10 por 100. Tambien abonará el nuevo rematante al actual contratista el importe de los servicios extraordinarios que resulten hechos en todo el período de su interinidad; más el 10 por 100 del tipo de 30.000 escudos por que continuó en el dicho año económico de 1869 al 1870, en atencion á que bajo estas bases solamente se comprometió á seguir prestando interinamente el servicio de bagajes el actual contratista.

24. El presente pliego de condiciones será la regla para resolver cualesquiera dudas que puedan suscitarse en la prestacion del servicio de bagajes, y á él deberá acudir ante todo para zanjarlas.

No obstante, en todo aquello que no se encuentre espresamente marcado en las condiciones de este pliego, y siempre que no se oponga á lo en él consignado, se considerarán en su fuerza y vigor el reglamento de bagajes de 26 de marzo de 1858, y muy especialmente las estensas circulares insertas en los *Boletines Oficiales* de esta provincia, correspondientes á los dias 26 de junio y 22 de agosto de 1865.

*Nota de los cantones en que está subdividida la provincia para el servicio militar, segun la real orden de 9 de diciembre de 1865 y disposiciones posteriores.*

Madrid.  
San Sebastian de los Reyes.  
El Molar.  
Buitrago.  
Torrejon de Ardoz.  
Alcalá de Henares.  
Arganda.  
Villarejo de Salvanes.  
Valdemoro.  
Aranjuez.  
Móstoles.  
Las Rozas.  
Guadarrama.  
Torrelodones.  
Navacerrada.  
El Escorial.  
Getafe.  
San Lorenzo del Escorial.  
Alcorcon.  
Brunete.  
Chapineria.  
San Martin de Valdeiglesias.  
Titulcia.  
Colmenar Viejo.  
Leganés.  
Navalcarnero.

*Para el servicio de conducciones de presos y pobres enfermos.*

Madrid.  
Las Rozas.  
Guadarrama.  
Torrejon de Ardoz.  
Alcalá de Henares.  
Navalcarnero.  
Villa del Prado.  
San Martin de Valdeiglesias.  
Pinto.  
Aranjuez.  
Arganda.  
Villarejo de Salvanes.  
Getafe.  
Torrejon de Velasco.

Alcobendas.  
El Molar.  
Lozoyuela.

Madrid 30 de mayo de 1870.—Es copia.

**SESTA SECCION.**

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

*Seccion 3.ª—Establecimientos penales.*

Fijado el dia 20 del próximo junio, á la una de la tarde, para contratar en pública licitacion el suministro de víveres por cuatro años, á los penados en los presidios de las Baleares, Búrgos, Toledo y Valencia, y el de víveres, medicina y utensilio á las enfermerías de los mismos establecimientos, esta Subsecretaría inserta á continuacion las bases que han de regir en el remate, á fin de que llegando á noticia del público puedan los licitadores interesarse en la subasta con todo conocimiento.

Madrid 16 de mayo de 1870.—El Subsecretario, Balart.

Pliego de condiciones para contratar en pública subasta el suministro de víveres á los penados de cada uno de los presidios de las Baleares, Búrgos, Toledo y Valencia, y de víveres, medicinas y utensilio para las enfermerías de los mismos establecimientos.

1.ª Se contrata en pública subasta por término de cuatro años, que empezarán en 1.º de julio próximo y terminarán en 30 de junio de 1874, el suministro de víveres de los presidios de las Baleares, Búrgos, Toledo y Valencia, y de utensilio, víveres y medicinas para las enfermerías de los mismos establecimientos, advirtiéndose empero, que no obstante lo espresado, el contrato del presidio de Búrgos no principiará á regir hasta 1.º de setiembre venidero, en que concluye la contrata provisional que hoy existe en el indicado penal.

2.ª Las subastas para dichos contratos se verificarán á la una de la tarde del dia 20 del inmediato mes de junio, simultáneamente en Madrid, en el edificio que ocupa el Ministerio de la Gobernacion, bajo la presidencia del Ilmo. señor Subsecretario del mismo, ó persona en quien delegue al efecto, asistido del Gefe del respectivo negociado, y con intervencion de Notario público; y en las Baleares, Búrgos, Toledo y Valencia, ante los Gobernadores de las respectivas provincias con asistencia de un Oficial del Gobierno, que hará las veces de Secretario.

3.ª Para tomar parte en la licitacion se necesita.—1.º—Haber pagado por contribucion directa en los seis trimestres anteriores al dia de la subasta la cantidad anual de 200 escudos cuando menos en Madrid, ó de 100 en cualquiera otro pueblo del Reino.—2.º—Haber depositado en la Caja general de Depósitos, ó en una de sus sucursales, la cantidad de 2000 escudos en metálico ó su equivalente en efectos de la Deuda pública.

4.ª El precio máximo que la Administracion ha de satisfacer por la racion de cada penado, se consignará en un pliego cerrado que el Presidente de la subasta abrirá y leerá públicamente en el acto de la licitacion, antes de abrirse y leerse las proposiciones que se hubiesen presentado.

5.ª El precio de cada racion, se entenderá que es igual para los sanos y para los enfermos, tanto en el presidio, como en los destacamentos que tenga ocupados fuera del mismo, estando en él incluido el suministro de aceite y combus-



tible, y el de utensilio de toda especie, víveres y medicinas para las enfermerías de los presidios y destacamentos. Pero la sopa matutina que en los presidios y destacamentos destinados á obras públicas se dé á los penados, y el pan y leña que se suministre á los capataces que los custodien, se abonará por separado al contratista á razon de 20 milésimas por plaza.

6.<sup>a</sup> El contratista estará obligado á suministrar diariamente por brigadas dentro de las provincias de las Baleares, Búrgos, Toledo y Valencia, y en el punto que acuerde la Junta económica del presidio, por pedido que se le hará en papelita intervenida por el Comisario de revistas, sin cuyo requisito no le será abonada ninguna de las raciones de pan, rancho, combustible y asistencias de enfermería en la parte de utensilio, alimentos y medicinas para los penados dependientes del establecimiento.

7.<sup>a</sup> Cada racion se compondrá de las especies y cantidades siguientes: en los lunes, martes, jueves y sábados un pan de munición del peso de 0,690,140 kilogramos, ó sea libra y media; 0,115,023 kilogramos ó sean cuatro onzas de garbanzos; 0,172,535 kilogramos ó sea seis onzas de judías secas; 0,230,047 kilogramos, ó sean ocho onzas de patatas; 0,021,567 kilogramos, ó sea doce adarmes de aceite, ó bien en su lugar 0,016,175 kilogramos, ó sea 9 adarmes de tocino, 0,460,073 kilogramos, ó sea una libra de leña, ó bien en su lugar 0,115,023 kilogramos, ó sea cuatro onzas de carbon por cada plaza; 1,150,233 kilogramos, ó sea dos libras y media de sal por cada cien plazas, y 2,460,093 kilogramos, ó sea una libra de pimenton y 12 cabezas de ajos, tambien por cada cien plazas. En los miércoles y viernes 0,115,023 kilogramos, ó sean cuatro onzas de garbanzos, igual cantidad de judías ó igual de arroz, pan, aceite, leña, sal, pimenton y ajos como en los demas dias. En los domingos 0,172,535 kilogramos, ó sea seis onzas de garbanzos ó judías; 0,115,023 kilogramos, ó sean cuatro onzas de arroz ó fideos; 0,021,567 kilogramos, ó sea doce adarmes de manteca ó tocino, pan, leña, sal, pimenton y ajos como en los demas dias, y ademas una luz mantenida diariamente con cuatro onzas de aceite por cada veinte plazas. El Gobernador de la provincia determinará si ha de suministrarse aceite ó tocino para el rancho, y leña ó carbon para cocerlo, dando cuenta á la Seccion de Establecimientos penales de lo que acordare sobre este particular.

8.<sup>a</sup> El contratista tendrá tambien obligacion de suministrar á los capataces que custodian á los penados que se ocupen en obras y trabajos públicos, el pan y leña que se les concede en el artículo 104 de la ordenanza, y á dichos penados, una sopa matutina, la cual se compondrá de cinco libras de pan, ocho onzas de aceite, tres de pimenton, cuatro de sal y dos cabezas de ajos por cada 20 plazas. El importe de esta sopa se abonará al contratista como se previene en la condicion 5.<sup>a</sup>

9.<sup>a</sup> El pan que el contratista ha de suministrar á los penados, será de buena calidad, y estará perfectamente amasado y cocido; ha de ser fabricado con todas las harinas que den los trigos reconocidos en la provincia en que se halle establecido el presidio por los mejores de segunda clase, hallándose estos bien limpios, sin tierra ni arena y sin mezcla de ninguna otra semilla ni sustancia. El contratista tendrá en el local donde se labore el pan un cedazo para cerner las

harinas, vestido con tela que dé por resultado la extraccion de un 8 por 100 de salvado, y en caso de elaborarlo con harinas de fábrica, el pan que se obtenga de estas será de la misma calidad y condiciones alimenticias que el fabricado, con las procedentes de molino ó tahona que quedan determinadas.

10. No se podrá hacer alteracion en las especies, calidad y cantidad de la racion que se determina en la condicion 7.<sup>a</sup> sino es en virtud de una orden superior que lo autorice. Sin embargo, en los meses en que se carezca de patatas, el Gobernador de la provincia podrá autorizar la sustitucion de las ocho onzas de la indicada especie que entra en cada racion con dos de garbanzos ó de judías secas, dando de esto cuenta á la Seccion de Establecimientos penales.

11. Será obligacion del contratista entregar las raciones dentro del local en que se alojase el presidio, y cada uno de sus destacamentos, segun se indica en la condicion 6.<sup>a</sup>, estableciendo al efecto en los puntos en que estos se hallen factorias para la mayor comodidad del servicio, siempre que conste cuando menos de cincuenta plazas, y se encuentren á mas de cuatro kilómetros del presidio:

12. Estará tambien obligado el contratista á suministrar al presidio, sin aumento alguno de precio, aunque aquel varíe el punto de su establecimiento, siempre que permanezca en la misma provincia, pero cesará aquella obligacion y se entenderá terminado el contrato, cuando se suprima el presidio ó sea trasladado á otra provincia, sin que el contratista pueda por esto pretender indemnizacion alguna, ni pedir otra cosa que el completo pago de las raciones que hubiese suministrado.

13. No será obligacion del contratista suministrar racion á los penados que se trasladen á otro presidio, desde el dia en que aquellos salgan del establecimiento; pero sí deberá suministrarlo á todos los que por cualquier concepto ingresaren en el mismo, desde el dia en que fueron dados de alta en él.

14. Los penados ocupados en obras públicas que dejen de trabajar, no disfrutarán la sopa matutina, ni los capataces encargados de su vigilancia el pan y leña que les concede el artículo 104 de la ordenanza, dejándose abonar por lo tanto al contratista, las milésimas en que se calcula su coste; pero si todos ó parte de los penados del presidio fuesen destinados á dichas obras, el contratista está obligado á dar la sopa matutina que corresponda, y el pan y leña á los capataces por el precio de 20 milésimas por cada uno de los penados que en ella se ocupen, sobre el de su contrato, y por el tiempo que duren las obras ó trabajos.

15. El contratista estará obligado tambien á mantener constantemente en buen uso el utensilio de las enfermerías del presidio y sus destacamentos, y un número de camas igual al 6 por 100 de la fuerza total del establecimiento, y ademas un 4 por 100 de la misma fuerza como repuesto para cuando la Subsecretaría ó quien le suceda legalmente determine usarlo.

16. Cada cama constará de dos banquillos de hierro, de 40 centímetros de alto y un metro de ancho; de tres tablas de 2 metros 7 centímetros de largo y 27 centímetros de ancho cada una, pintadas al óleo de color verde; de un jergon con forro de cañamazo doble de 2 metros de largo y uno de ancho; de un colchon con forro de media loneta listado de os-

curo y crema de 2 metros de largo y uno de ancho por cada cara ó superficie, relleno con una arroba de lana blanca lavada, y de un cabezal ó almochada con cuatro libras de lana, de 83 centímetros de largo y 41 de ancho tambien por cada lado, y con funda de lienzo blanco; de dos sábanas de hilo del número 20, con 2 metros y 30 centímetros de largo, un metro y 25 centímetros de ancho, y de una manta de lana de 2 metros y 30 centímetros de largo, y un metro y 30 centímetros de ancho con cinco libras y media de peso.

17. Por cada cama suministrará el contratista una camisa de hilo blanco del número 20, de 103 centímetros de largo y 74 de ancho; un gorro de la misma tela de 30 centímetros de largo; una mesa de pino con un cajon, alta de 80 centímetros y 42 de ancho por cada lado; una servilleta cuadrada de 63 centímetros; un vaso ó jarro de lata ó loza; un plato ordinario; una taza ó tazon; una cuchara y trinchante ordinarios; una cruz con número, y ademas por cada tres camas un capote de paño ordinario de un metro y 63 centímetros de largo y un metro de ancho, con mangas de 63 centímetros de largo.

18. Tambien será obligacion del contratista mantener en buen estado el utensilio de la cocina de la enfermería y tener un paño de bayeta negra para cubrir el ataud de los que fallezcan.

19. Deberá el contratista mudar la ropa blanca de las camas cada quince dias y cada ocholascamisas, gorros, fundas y servilletas, con otras iguales lavadas y coladas, y hacer variar y lavar cada seis meses la lana de los colchones y cabezales, así como tambien sus telas y las de los jergones, renovando la paja de estos. Esta muda y limpieza se hará con mayor frecuencia cuando á juicio del Comandante del presidio sea necesario.

20. Las camas de los departamentos de enfermedades contagiosas no tendrán colchon de lana, y las ropas, utensilios y efectos que hubiesen servido á penados que padeciesen enfermedades de esta clase, y que ocasionen fumigaciones, se tendrán con separacion, sin mezclarlos por ningun pretexto con los destinados á los demás enfermos.

21. Las camas y efectos de enfermería, que por creerse infestados se quemen, previo el correspondiente espediente, se abonarán al contratista por su justo precio, el cual, sin embargo, nunca podrá exceder de 18 escudos por todos los que componen la cama y utensilio de cada enfermo; pero no se le abonará cantidad alguna por la camisa que sirva de mortaja, y con la que será enterrado el penado que fallezca.

22. El utensilio y efectos existentes en la enfermería de cada presidio continuará sirviendo en las mismas; pero el contratista estará obligado á reponerlos á medida que vayan inutilizándose, y á tener en todo caso completo el necesario para el 6 por 100 de la fuerza del establecimiento, debiendo quedar todos en buen uso á la terminacion del contrato.

23. El Comandante y mayor del presidio se harán cargo de las camisas, ropas y utensilio que el contratista entregue para el servicio de la enfermería, facilitando á este inventario de las que reciban, y llevando con el mismo una cuenta de su movimiento para ser lavadas, compuestas y renovadas.

24. Al terminar la contrata quedarán á beneficio de la Seccion de Establecimientos penales, todos los efectos de uten-

tilio de las enfermerías de presidios que se espresan en las condiciones 15, 16, 17 y 18; entendiéndose que todos ellos han de hallarse en buen uso y ser suficientes para el servicio de un 6 por 100 de la fuerza existente en el establecimiento, en el dia en que el contratista deje de suministrar, si el contrato termina por haber trascurrido el tiempo convenido; y si por supresion del presidio, en el dia de la fecha de la orden que lo suprime.

25. El contratista suministrará el alimento y medicinas para los enfermos, y el combustible necesario para su preparacion en los términos que prescribe el recetario del reglamento de enfermerías de los presidios de 5 de setiembre de 1844, y segun los pedidos que haga el facultativo, debiendo considerarse comprendidos en las medicinas las leches, sangrías, hilas y sanguijuelas que este recetase.

26. Si por variar de local el presidio ó por cualquiera otra causa que la superioridad estime conveniente, no hubiese ó suprimiese la enfermería del establecimiento, llevando sus enfermos á los hospitales, dejará el contratista de suministrar lo necesario para este servicio, y se le abonará de menos mientras dejase de suministrarlo 12 milésimas por cada plaza de la fuerza total existente en el presidio.

27. Cuando las prendas y efectos de enfermería que entregue el contratista no tuviesen las condiciones y circunstancias requeridas, serán desechados por acuerdo de la Junta económica, previo reconocimiento de las mismas por peritos nombrados, uno por el Comandante del presidio y otro por el contratista, y un tercero por el Gobernador de la provincia en caso de discordia entre los primeros, cuya autoridad resolverá sin ulterior recurso la reposicion de las prendas y efectos desechados, que verificará el contratista en el preciso término de ocho dias, ó se hará á costa de este con cargo á su fianza.

28. Si se quejasen los perceptores de que son de mala calidad los artículos y especies de víveres que suministrase el contratista, la Junta económica los hará reconocer por dos peritos que nombrará la misma, y por el facultativo del establecimiento: en el caso de que estos declaren que dichos artículos y especies son de recibo, serán desde luego admitidos; pero si los declarasen inadmisibles, por ser de calidad inferior á la estipulada ó estar sùcios ó averiados, la misma Junta ordenará al contratista que presente otros de la misma clase que los desechados, y de la buena calidad convenida, dentro del brevísimo plazo que estimase conveniente señalarle, comprándolos á su costa si demorase el verificarlo, y obligándole al pago de los derechos y gastos periciales. Si fuesen los artículos declarados inadmisibles por hallarse adulterados, se dará parte inmediatamente á la Subsecretaría ó quien haga sus veces, la cual rescindiré el contrato con pérdida total de la fianza, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa á los Tribunales. Si los artículos repuestos fuesen tambien desechados por su calidad inferior, ó por estar sùcios ó averiados, ó el contratista fuese reincidente en esta falta, se dará asimismo parte á la Subsecretaría, la cual acordará la rescision con pérdida total de la fianza.

29. El importe de las raciones que suministrase el contratista le será satisfecho mensualmente en virtud de orden espedida por la Seccion de Contabilidad del Ministerio de la Gobernacion, previa



liquidación formada por la Junta económica, y en su nombre por el Comisario de revistas, á cuyo fin presentará en el día 2 de cada mes relación del suministro verificado en el anterior, documentada con las papeletas de pedidos de que trata la condición 6.ª, la cual con la revista del mes á que se refiere, se unirá á la carpeta de suministro de la cuenta correspondiente, consignando la conformidad del contratista, para que en su virtud espida la Sección de Contabilidad la oportuna orden de libramiento.

30. En el caso de que por culpa de la Administración no se abonase al contratista el importe del suministro de un mes durante los dos siguientes, tendrá derecho á demandar la rescisión del contrato, ante la Subsecretaría ó quien le suceda legalmente en el conocimiento de la subasta y sus incidencias, pero continuará suministrando hasta tanto que se acordare la rescisión, sin derecho á indemnización de ninguna clase ni abono de cantidad alguna sobre el precio según contrata de los suministros que se verificasen. La demanda de rescisión que interpusiere el contratista, deberá resolverse precisamente dentro de dos meses, á contar desde el día en que se presentase en la Subsecretaría.

31. El contratista deberá mantener constantemente en cada presidio el repuesto suficiente para el suministro del mismo durante quince días, en especies de buena calidad y bien acondicionadas á satisfacción de la Junta económica, para lo cual se le facilitará un local para el almacén dentro del mismo establecimiento si fuese posible, que habilitará y preparará aquel á su costa. Caso de no haber local para almacén en el presidio, será obligación del contratista el proporcionarse uno, situado de modo que pueda hacerse con regularidad el suministro de los artículos de contrata, sin que por la distancia ú otra razón haya peligro de que puedan alterarse. El repuesto de especies de suministro de que trata esta condición, deberá hacerse dentro de los treinta días siguientes al en que se firme la escritura de contrata.

32. En el caso de fuego ó ruina en el almacén en donde el contratista tuviese dentro del presidio el repuesto de suministro á que se refiere la precedente condición, será resarcido de las pérdidas que por dicho incendio ó ruina se le hubiesen ocasionado, previo el oportuno expediente en que se hagan constar estas pérdidas y su importe, y siempre por resolución de S. A. el Regente del Reino.

33. En el caso de que por motivo notorio y justificado de guerra ó fuerza mayor, le fuese imposible al contratista suministrar al presidio, luego que por la Subsecretaría se declare la imposibilidad, y mientras esta dure, lo verificará por sí la Administración subrogándose en el contratista, el cual no podrá reclamar cantidad alguna mientras duren tales circunstancias y deje de proveer. No se considera imposibilidad el mayor precio de los artículos de suministro; pero en el caso de que durante la contrata subiese el precio del trigo (como regulador de las demás especies suministrables) durante tres meses consecutivos una mitad más del que tuviese en el mes en que se haya verificado el remate, para lo que servirán únicamente de comprobante los estados mensuales que la Dirección de Agricultura publique en la *Gaceta*, se abonará al contratista, previa autorización de S. A., después de oír al Consejo de Estado, el aumento de una cuarta

parte del precio establecido en el contrato para cada ración, y del fijado para la sopa matutina, cuyo abono tendrá lugar por trimestres vencidos, á contar desde el primer mes en que se compruebe la subida del precio: cuando esta esceda también durante tres meses consecutivos de las tres cuartas partes, ó sea de un 75 por 100 del que tuviese en el mes en que se verifique el remate, se abonarán al contratista, bajo las bases anteriormente indicadas, tres octavas partes sobre el precio de cada ración fijado en su escritura de contrato; y por último, si el precio escediese igualmente en tres meses consecutivos del duplo del que tuviese en el mes en que se verificó el remate, el abono al contratista será también bajo las bases y prescripciones indicadas anteriormente de una mitad ó sea un 50 por 100 sobre el precio fijado por ración en su contrato. Después de este aumento y cualquiera que sea el que sufra el precio del trigo, no tendrá derecho el contratista á mayor indemnización.

34. El contratista consignará como fianza para el cumplimiento de su contrato: 1.º Los 2000 escudos de que trata la condición 3.ª de este pliego. 2.º Los efectos que constituyan el repuesto de víveres para el suministro de 15 días á que se refiere la condición 31. Y 3.º Cuatro escudos 500 milésimas por cada plaza de las que se calcula tendrán de población los referidos presidios, según se manifestará más adelante. Dicha fianza se constituirá: la del suministro de 15 días en los puntos que se determinan en la citada condición 31, y las de las espresadas cantidades en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales, á disposición de la Subsecretaría ó quien la suceda en sus atribuciones, debiendo consistir en metálico, ó en efectos de la Deuda del Estado por el valor que deben ser admitidos con sujeción á las disposiciones legales vigentes.

35. El contratista no podrá subarrendar el suministro que hubiere contratado, sin que al efecto se le autorice por medio de una orden superior.

36. Si el contratista no cumpliera con la obligación de suministrar bien, abandonando el contrato, ó no suministrando con la puntualidad indispensable, según las condiciones de este pliego, perderá la fianza constituida para garantía de su contrato, y además indemnizará de los daños y perjuicios que por su falta de cumplimiento se irrogasen al Estado, teniéndose también presentes los casos espresados en la cláusula 28.

37. Las proposiciones que se presenten se redactarán en la forma siguiente: «Conformándose con todas las condiciones que contiene el pliego aprobado en 1.º de abril último para contratar en pública subasta el suministro de víveres para los penados de los presidios de las Baleares, Búrgos, Toledo y Valencia, y de víveres, medicinas y utensilio para las enfermerías de los mismos establecimientos, me obligo á proveerlas por... milésimas de escudo cada ración.» Fecha, firma y rúbrica del proponente, y señas de su domicilio.

38. La proposición podrá hacerse para un presidio solo ó para los cuatro que se contratan; pero en este último caso se entenderá que el precio ofrecido en la misma, es para cada uno de ellos en particular; advirtiéndose á los licitadores para que puedan apreciar la importancia del servicio á que se obligan, que el destacamento presidial de las Baleares se calcula tendrá de población 250 plazas,

el de Búrgos 856, 600 el de Toledo y 2670 el presidio de Valencia. En igualdad de circunstancias será preferida la proposición que comprenda el suministro de mayor número de presidios.

39. Las proposiciones á que se refieren las precedentes condiciones, junto con la carta de pago del depósito y demás documentos de que trata la condición tercera, se entregarán, cerrados en un sobre, al Presidente de la subasta, quien cuidará de que se vayan numerando los pliegos, empezando por el núm. 1.º, conforme tenga lugar su presentación. Un mismo recibo de pago de contribución podrá servir para la proposición ó proposiciones que un mismo licitador haga al suministro de los cuatro presidios; pero estas proposiciones se entenderán como hechas particularmente para el de cada uno de los establecimientos que en la misma se comprendan, y la carta de pago del depósito de fianza deberá importar tantas veces 2000 escudos cuantos presidios sean los que comprenda la proposición.

40. Los pliegos con las proposiciones, recibos de pago de contribución ó documentos que justifiquen este pago, y la carta talon que acredite la constitución de dicha fianza, deberán obrar en poder del Presidente de la subasta antes de la hora señalada para que esta principie, y una vez entregados no podrán retirarse.

41. En el día señalado para la subasta, al dar la una, el Presidente de la misma principiará el acto con la lectura de las presentes condiciones, y terminado que sea procederá inmediatamente á la apertura y lectura del pliego que contenga el precio máximo para el remate señalado por la superioridad, y después las proposiciones por el orden de numeración que hubiesen obtenido.

42. Se desechará y será tenida por no presentada, toda proposición que no resulte garantida por el comprobante íntegro del depósito, y con los documentos que acrediten el pago de contribución, según lo dispuesto en la condición 3.ª, y la que altere la redacción prevenida en la 37, á la que deben ajustarse exactamente todas las que se presentasen.

43. Leídas todas las proposiciones presentadas, los Presidentes de la subasta declararán mejor y más beneficiosa la que sea más ventajosa, entendiéndose por tal la que más rebaje el precio de cada ración, y en seguida adjudicará provisionalmente el remate á favor del proponente, si resulta íntegro el depósito de que trata la condición 3.ª y que satisface la contribución que la misma determina. Si no resultasen comprobados estos particulares, se tendrá la proposición por no presentada, y por mejor la más ventajosa de las restantes, siempre que reúna los requisitos prevenidos; mas si le faltasen algunos, será también desechada y se continuará examinando las demás para adjudicar provisionalmente el remate al autor de la que resultase más ventajosa, siempre que reúna los requisitos exigidos.

44. Si hubiese dos ó más proposiciones igualmente ventajosas, se abrirá en el acto una licitación oral por término de quince minutos, entre sus autores, ó los representantes legítimos de estos, únicamente, para adjudicar el remate al que de ellos mejorase más el precio del servicio; pero transcurridos dichos quince minutos sin hacerse mejora alguna se adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición que hubiese sido presentada primero.

45. Conocida la proposición más ven-

tajosa, y adjudicado provisionalmente á su autor el remate, los Presidentes de la subasta harán redactar el acta correspondiente y la elevarán al Ministerio de la Gobernación, devolviendo en el acto á los demás licitadores, las cartas de pago y comprobantes de pago de contribución que hubiesen presentado.

46. El depósito de 2000 escudos de que trata la condición 3.ª, hecho por el proponente á quien se adjudicase provisionalmente el remate, permanecerá subsistente para las responsabilidades que determina el art. 5.º del real decreto de 27 de febrero de 1852, en el caso de que el rematante no otorgue la correspondiente escritura pública de contrato dentro de los ocho días siguientes al en que se le comunique la orden aprobando definitivamente el remate, en cuyo caso podrá contratarse de nuevo el servicio perdiendo el rematante dicho depósito.

47. Los Presidentes de la subasta rendrán la carta de pago que acredite el espresado depósito, para constituir con su importe y con el de los 4 escudos 500 milésimas por plaza de que trata la condición 31, la correspondiente fianza, é insertar en la escritura de contrato las cartas de pago que las justifiquen.

48. Terminada la subasta, el Gobernador comunicará por telégrafo en el mismo día á la Subsecretaría el nombre de la persona á quien hubiese adjudicado provisionalmente el remate, y el precio de la adjudicación.

49. Aprobada definitivamente la adjudicación provisional del remate, dentro de los ocho días siguientes, al en que se hubiese hecho saber esta resolución al rematante, se otorgará la correspondiente escritura pública de contrato, siendo de cuenta y cargo de aquel los derechos y gastos de la misma, y una copia original para la Sección de Establecimientos penales, y otra en papel del sello de oficio para acompañar con el primer libramiento que se espida al contratista, así como también los derechos que devengue el Notario que asista á la subasta en esta capital.

50. El anuncio para esta subasta se insertará en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines Oficiales* de las provincias de las Baleares, Búrgos, Toledo y Valencia.

Madrid 16 de mayo de 1870.—El Subsecretario, F. Balart.

## ANUNCIOS.

### ARRENDAMIENTO DE TIERRAS.

Se arriendan 400 fanegas para trigo en término de Valdeolmos, campiña de Alcalá. Dará razón el Notario de Sebastiano Carbonell, en Madrid, Plaza del Progreso, 7, principal.—826.

### DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO QUE FUE DE LA CORONA.

En los días 6, 7 y 8 del próximo mes de junio y á las doce de su mañana, se sacan á la venta en pública subasta en la Administración del Sitio de Aranjuez, diferentes colchones, almohadas, jergones, cobertores, mantas y cabezales pertenecientes á dicha Administración, en cuyo punto se hallan de manifiesto los precios de ellos, y demás condiciones.

Madrid 23 de mayo de 1870.—El Director general, José Abascal.

Editor, D. Juan Antonio Garcia

Imp. del mismo, Corredera Baja de S. Pablo 27. MADRID: 4870.